



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2015-00564-01
Demandante	Damaris Isabel Pino de Barrios
Demandado	Municipio de San Estanislao de Kostka
Asunto	Mandamiento de pago
Auto Interlocutorio No.	028

Procede el despacho a proferir mandamiento ejecutivo, respecto de la demanda presentada por el Dr. Carlo Manuel sarmiento Vargas, apoderado de la señora DAMARIS ISABEL PINO DE BARRIOS, contra el MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA BOLÍVAR, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Con la presente demanda se pretende ejecutar la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018 proferida por este Despacho, en la que se declaró la existencia de una relación laboral entre la señora Damaris Pino de Barrios y el MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA en los periodos: 5 meses de 15 de febrero a julio de 2008. Por 2 meses de 1 de agosto a octubre 2008; por 3 meses de 1 de octubre a diciembre de 2008; por tres meses de 2 de enero a abril de 2009; 3 meses de 1 abril a julio de 2009; 3 meses de 1 de julio a octubre de 2009; por 3 meses 1 de octubre a diciembre de 2009; por 6 meses de 4 de enero a julio de 2010; por 3 meses de julio a octubre de 2010; por 3 meses de julio a octubre de 2010, por un mes de 3 de enero febrero de 2011; por 3 meses de 1 febrero a mayo de 2011; por 2 meses de mayo 2 a julio de 2011; por cuatro meses de julio a noviembre de 2011; por dos meses de noviembre a diciembre de 2011. Por 2 meses desde enero de 2012; por diez meses desde marzo de 2012; doce meses desde enero de 2013; cuatro meses desde enero de 2014; dos meses desde agosto de 2014 y por un mes y 26 días desde el mes de noviembre de 2014.

Se ordenó igualmente, el pago de los porcentajes de cotización correspondientes a salud y pensiones que la entidad demandada debió trasladar a las entidades correspondientes, en la debida proporción para que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, pero bajo una verdadera relación laboral, sea computado para efectos pensionales, para ello, la demandante debería acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual, y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendría la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.





II. HECHOS

1. Que, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, este Despacho profirió sentencia condenatoria en 19 de diciembre de 2018 de la cual transcribe la parte resolutive.
2. La sentencia quedó debidamente ejecutoriada y se condenó en costas en suma de \$2.283.792, por lo que la base de la ejecución es la sentencia y el auto que aprueba la liquidación costas ordenadas por el Despacho.

III. PRETENSIONES

1. Se libre mandamiento de pago a su favor y contra del MUNICIPIO DE SAN ESTANISLADO DE KOTSKA, por las siguiente sumas de dinero:

- SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCEINTOS TREINTA PESOS MCTE (\$62.968.230) por concepto de capital actualizado correspondiente a las prestaciones y salarios.
- QUINCE MILLONES NOVECIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTO VEINTICUATRO PESO MCTE /(\$15.998.924) por concepto de intereses moratorios.
- DOS MILLONES TRESCEINTO OCHENTA Y TRES MIL SETECEINTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.283.792) por concepto de costas del proceso ordinario.

Equivalente a la suma total de **OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$81.351.036.00)**

2. Que, como quiera que en la sentencia se declaró la existencia de una relación laboral y a título de restablecimiento el pago de salarios y prestaciones que correspondan a un empleado con funciones similares a las desempeñadas por la demandante en la entidad y que en virtud de la sentencia los honorarios contractuales pasaron a ser una deuda de salarios, se condene a la entidad demandada al pago de sanción mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas.

3. Se condene en costas.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 297 numeral 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente desde el 2 de julio de 2012, se encuentra en la jurisdicción Contencioso Administrativa radicado la competencia y el conocimiento de los ejecutivos derivados de *“...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de*

Página 2 de 17





conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...), norma aplicable al caso que se estudia puesto que la obligación cuya ejecución se persigue deviene de la existencia de una sentencia condenatoria.

Sea lo primero señalar que el despacho es competente para decidir sobre el mandamiento de pago en el presente asunto ya que fue la Juez del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y quien dictó la sentencia en primera instancia.

Por otro lado, el despacho atiende los pronunciamientos de la Sección Segunda del H Consejo de Estado donde se acoge la posibilidad de que la parte demandante pueda solicitar dentro del mismo ordinario el mandamiento de pago, o presentar formalmente una demanda ejecutiva.

Al respecto ha dicho la Corporación¹:

(...)Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. *Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

¹SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)





- c. *En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*
(...) *Negrillas fuera del texto*

Establecido que es esta jurisdicción la que tiene el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada tenemos que, por remisión expresa del Art. 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011), habida cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando habló de los procesos de ejecución, no dijo nada sobre el trámite de los mismos se dará aplicación a lo estipulado en el C. G. del P.

El art. 422 del C. G. del P., señala

“Artículo 422. Título ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en lo que reglaba el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ahora regulado por el 422 del C. G. del P., ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Esto es, que la obligación aparezca nítidamente declarada y determinada, haciéndose fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Expresamente declarada sin que deba hacerse algún tipo de elucubraciones o suposiciones, y puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados,





el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

Cuando la ejecutada vaya a ser una entidad de derecho público, debe tenerse en cuenta que la exigibilidad del crédito está condicionada al vencimiento de un término, después de que cobra ejecutoria la decisión judicial. Esta prerrogativa consagrada en favor de la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas está reglamentada por el art. 298 del C. de P.A. y de lo C.A.

- CASO CONCRETO

En el caso sub examine tenemos que el título ejecutivo está conformado por los siguientes documentos²:

-Copia auténtica de la sentencia de fecha 19 de diciembre 2018 dictada por este juzgado, con constancia de ejecutoria de 26 de abril de 2019.

-Copia del auto de 03 de febrero de 2020 que liquida y aprueban las costas ordenadas por el Juzgado, con constancia de ejecutoria de 7 de febrero de 2020.

-Constancia de recibido de fecha marzo 04 de 2020 por parte de la entidad demanda, de la solicitud de cumplimiento y pago de la sentencia judicial.

La sentencia condenatoria de fecha 19 de diciembre de 2018, declaró la existencia de una relación laboral entre la señora DAMARIS PINO DE BARRIOS y el MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOTKA BOLÍVAR y condenó a pagar lo siguiente:

“ (...)

TERCERO como restablecimiento del derecho ORDENAR al MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, reconocer y pagar a favor de la demandante DAMARIS ISABEL PINO DE BARRIOS, las prestaciones sociales que correspondan a un empleado con funciones similares a las desempeñadas por etía en la entidad, tomando como base los honorarios contractuales durante el período en el cual se demostró la existencia de la relación laboral, anotados en el numeral anterior de esta sentencia. Así mismo, pagar a la demandante la deuda que reconoció el mismo Municipio por concepto de honorarios de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011; y de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013; de 22 de enero a 21 de febrero de 2014, honorarios de 22 de febrero a 21 de marzo de 2014, 22 de marzo a 21 de abril de 2014, 22 de abril a 21 de mayo de 2014, 15 de agosto a 14 de septiembre de 2014, 15 de septiembre a 14 de octubre de 2014, 4 de noviembre al 3 de diciembre de 2014 y del 4 al 30 de diciembre de 2014, con los valores correspondientes que totalizan la suma de \$15.425.280, que en virtud de esta sentencia pasa a ser una deuda de salarios.

CUARTO: CONDENAR al M U N I C I P I O DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, al pago de los porcentajes de cotización correspondientes a salud y pensiones q u e , la entidad demandada debió trasladar a las entidades correspondientes, en la debida

² Doc. 03 expediente digital





Radicado 13001-33-33-005-2015-00564-01

proporción para que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, pero bajo una verdadera relación laboral, sea computado para efectos pensionales. Por imprescriptibilidad de los aportes a la seguridad social. Para efectos de lo anterior, la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

QUINTO: Las sumas a pagar serán ajustadas de conformidad con el artículo 187 del CPACA y de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: Niegúense las demás súplicas de la demanda de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia

SEPTIMO. CONDENAR a la parte demandada en costas procesales, dando aplicación a los artículos 365 y 366 del CGP; y agencias en derecho en la suma de \$ 2.313.792, según lo explicado en la parte motiva....”

De otra parte, se advierte también que en auto de 03 de febrero de 2020 (doc. 03 pág. 29) se aprobó la liquidación de las costas procesales en suma de \$2.383.792, decisión debidamente ejecutoriada el 7 de febrero de 2020.

La anterior decisión según certificación en pág. 01 del doc, 03 que se encuentra debidamente ejecutoriada el 26 de abril de 2019, sin que la parte demandada a la fecha haya realizado el pago a la parte demandante.

Se advierte en doc. 03 pág. 01 y s.s. que la parte demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia en marzo 4 de 2020.

Los documentos presentados como título ejecutivo cumplen con todos los requisitos exigidos para tenerlos como tal, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada a favor de la señora DAMARIS ISABEL PINO DE BARRIOS, dictada en el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en contra del MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOTSKA BOLIVAR; acreditándose igualmente que, pese a que esta ejecutoriada, no se ha realizado el pago de la sentencia.

EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Por lo anterior, considera el despacho que hay lugar a proferir mandamiento de pago conforme lo señalado en la sentencia que sirve de título ejecutivo y del auto de aprobación de costas procesales.

Ahora, en lo concerniente al monto del mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la sentencia que se ejecuta está referida al cobro de unas prestaciones sociales, unos honorarios que en su momento no fueron cancelados, y diferencias en unos periodos determinados, frente a lo que la parte actora determina las pretensiones e indica el cálculo efectuado al respecto, el Despacho en aras de verificar que tales cálculos se ajusten a lo dispuesto en la sentencia que sirve de título ejecutivo, procedió a remitir el expediente a la Contadora Liquidadora de Apoyo a los





Juzgados Administrativos³ de este circuito, quien remitió la liquidación respectiva visible en doc. 09, arrojándole los siguientes valores:

Para el cálculo de las prestaciones sociales se tuvo en cuenta lo consagrado en los Decretos 1045 de 1978, 1042 1978, y demás normas concordantes, que corresponden al régimen salarial de un empleado público del orden nacional.

-LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES

Para el el cálculo de las prestaciones sociales se tendrá en cuenta los honorarios contractuales pactados durante el tiempo en que se demostro la relación laboral.

DESDE	HASTA	TOTAL DIAS POR AÑO	DIAS DE INTERRUPCION POR AÑO	SUELDO BASICO	PRIMA DE SERVICIO	PRIMA DE VACAC.	VACAC.	PRIMA DE NAVIDAD	TOTAL CESANTIAS	INTERESES
15/02/2008	30/12/2008	316		650.000	-			541.667	610.178	64.272
1/01/2009	30/12/2009	360		650.000	325.000	338.542	338.542	705.295	764.070	91.688
1/01/2010	30/12/2010	360		650.000	325.000	338.542	338.542	705.295	764.070	91.688
1/01/2011	30/12/2011	360		650.000	325.000	338.542	338.542	705.295	764.070	91.688
1/01/2012	30/12/2012	360		650.000	325.000	338.542	338.542	705.295	764.070	91.688
1/01/2013	30/12/2013	360		690.000	345.000	359.375	359.375	748.698	811.090	97.331
22/01/2014	30/12/2014	339	103	690.000	258.750	676.823	676.823	308.838	502.777	56.814
SUBTOTAL					1.903.750	2.390.364	2.390.364	4.420.383	4.980.325	585.169
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES										16.670.355

Para el primer año de servicios no habria lugar la pago de la prima de servicios, ni vacaciones en virtud los periodos de causación.

-ACTUALIZACION DE PRESTACIONES SOCIALES SALARIALES

Para la actualización de las sumas debidas se aplicará la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh) , que es la suma que resulte a favor del demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final vigente en la fecha de ejecutoria de la providencia (Abril de 2019 – 102.12) entre el índice inicial (fecha en que debió efectuarse el pago.)

2008 (15/02/2008 - 30/12/2008)					
MES	PRESTACIONES SOCIALES	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDICE APLICADO	VALOR ACTUALIZADO
PRIMA DE NAVIDAD	541.667	69,80	102,12	1,46304	792.479
CESANTIAS E INT. DE CESA	674.450	69,80	102,12	1,46304	986.745
TOTAL AÑO 2009	1.216.117				1.779.224

³ Mediante auto de 14 de abril de 2021 (doc. 05)





2009 (01/01/2009 - 30/12/2009)					
MES	PRESTACIONES SOCIALES	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDICE APLICADO	VALOR ACTUALIZADO
PRIMA DE SERVICIOS	325.000	71,35	102,12	1,43125	465.158
VACACIONES	338.542	70,80	102,12	1,44237	488.303
PRIMA DE VACACIONES	338.542	70,80	102,12	1,44237	488.303
BONIFICACION POR RECREA.	13.000	70,80	102,12	1,44237	18.751
PRIMA DE NAVIDAD	705.295	71,20	102,12	1,43427	1.011.583
CESANTIAS E INT. DE CESANTIAS	855.758	71,20	102,12	1,43427	1.227.388
TOTAL AÑO 2009	2.576.136				3.699.486
2010 (01/01/2010 - 30/12/2010)					
MES	PRESTACIONES SOCIALES	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDICE APLICADO	VALOR ACTUALIZADO
PRIMA DE SERVICIOS	325.000	72,95	102,12	1,39986	454.955
VACACIONES	338.542	72,28	102,12	1,41284	478.305
PRIMA DE VACACIONES	338.542	72,28	102,12	1,41284	478.305
BONIFICACION POR RECREA.	43.333	72,28	102,12	1,41284	61.223
PRIMA DE NAVIDAD	705.295	73,45	102,12	1,39033	980.595
CESANT E INT. DE CESANT	855.758	73,45	102,12	1,39033	1.189.789
TOTAL AÑO 2010	2.606.469				3.643.172
2011 (1/01/2011 30/12/2011)					
MES	PRESTACIONES SOCIALES	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDICE APLICADO	VALOR ACTUALIZADO
PRIMA DE SERVICIOS	325.000	75,31	102,12	1,35600	440.698
VACACIONES	338.542	74,57	102,12	1,36945	463.616
PRIMA DE VACACIONES	338.542	74,57	102,12	1,36945	463.616
BONIFICACION POR RECREA.	43.333	74,57	102,12	1,36945	59.343
PRIMA DE NAVIDAD	705.295	76,19	102,12	1,34033	945.330
CESANTIAS E INT. DE CESANTIAS	855.758	76,19	102,12	1,34033	1.147.001
TOTAL AÑO 2011	2.606.469				3.519.604
2012 (1/01/2012 - 30/12/2012)					
MES	PRESTACIONES SOCIALES	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDICE APLICADO	VALOR ACTUALIZADO
PRIMA DE SERVICIOS	325.000	77,72	102,12	1,31395	427.033
VACACIONES	338.542	77,22	102,12	1,32246	447.706
PRIMA DE VACACIONES	338.542	77,22	102,12	1,32246	447.706
BONIFICACION POR RECREA.	43.333	77,22	102,12	1,32246	57.306
PRIMA DE NAVIDAD	705.295	78,05	102,12	1,30839	922.802
CESANTIAS E INT. DE CESANTIAS	855.758	78,05	102,12	1,30839	1.119.667
TOTAL AÑO 2012	2.606.469				3.422.220
2013 (1/01/2005 - 30/12/2005)					
MES	PRESTACIONES SOCIALES	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDICE APLICADO	VALOR ACTUALIZADO
PRIMA DE SERVICIOS	345.000	79,39	102,12	1,28631	443.776
VACACIONES	359.375	78,63	102,12	1,29874	466.735
PRIMA DE VACACIONES	359.375	78,63	102,12	1,29874	466.735
BONIFICACION POR RECREA.	46.000	78,63	102,12	1,29874	59.742
PRIMA DE NAVIDAD	748.698	79,56	102,12	1,28356	960.998
CESANTIAS E INT. DE CESANTIAS	811.090	79,56	102,12	1,28356	1.041.082
TOTAL AÑO 2013	2.669.538				3.439.068





2014 (22/01/2014 - 30/12/2014) (103 DIAS DE INTERRUPCION EN EL PERIODO)					
MES	PRESTACIONES SOCIALES	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDICE APLICADO	VALOR ACTUALIZADO
PRIMA DE SERVICIOS	258.750	81,61	102,12	1,25132	323.778
VACACIONES	676.823	80,45	102,12	1,26936	859.132
PRIMA DE VACACIONES	676.823	80,45	102,12	1,26936	859.132
BONIFICACION POR RECREA.	46.000	80,45	102,12	1,26936	58.391
PRIMA DE NAVIDAD	308.838	82,47	102,12	1,23827	382.424
CESANTIAS E INT. DE CESANTIAS	502.777	82,47	102,12	1,23827	622.573
TOTAL AÑO 2014	2.470.011				3.105.430

TOTAL PRESTACIONES SOCIALES ACTUAIIZADAS A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	22.608.204,00
---	----------------------

-ACTUALIZACION DE HONORARIOS ADEUDADOS

Para la actualización de las sumas debidas se aplicará la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh) , que es la suma que resulte a favor del demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final vigente en la fecha de ejecutoria de la providencia (Abril de 2019 – 102.12) entre el índice inicial (fecha en que debió efectuarse el pago.)

AÑO	PERIODO	NETO HONORARIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR ACTUALIZADO
2011	1 AL 30 MARZO	624.000	74,77	102,12	852.252
2011	1 AL 30 ABRIL	624.000	74,86	102,12	851.227
2011	1 AL 30 MAYO	624.000	75,07	102,12	848.846
2011	1 AL 30 JUNIO	624.000	75,31	102,12	846.141
2011	1 AL 30 JULIO	624.000	75,42	102,12	844.907
2011	1 AL 30 MARZO	624.000	74,77	102,12	852.252
2011	1 AL 30 AGOSTO	624.000	75,39	102,12	845.243
2011	1 AL 30 SEPTIEMBRE	624.000	75,62	102,12	842.672
2011	1 AL 30 OCTUBRE	624.000	75,77	102,12	841.004
2011	1 AL 30 NOVIEMBRE	624.000	75,87	102,12	839.896
2011	1 AL 30 DICIEMBRE	624.000	76,19	102,12	836.368
2013	1 AL 30 JULIO	662.400	79,43	102,12	851.621
2013	1 AL 30 AGOSTO	662.400	79,50	102,12	850.872
2013	1 AL 30 SEPTIEMBRE	662.400	79,73	102,12	848.417
2013	1 AL 30 OCTUBRE	662.400	79,52	102,12	850.658
2013	1 AL 30 NOVIEMBRE	662.400	79,35	102,12	852.480
2013	1 AL 30 DICIEMBRE	662.400	79,56	102,12	850.230
2014	22 ENERO AL 21 DE FEBRERO	662.400	80,45	102,12	840.824

AÑO	PERIODO	NETO HONORARIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR ACTUALIZADO
2014	22 DE FEBRERO AL 21 DE MARZO	662.400	80,77	102,12	837.493





Radicado 13001-33-33-005-2015-00564-01

2014	22 DE MARZO AL 21 DE ABRIL	662.400	81,14	102,12	833.674
2014	22 DE ABRIL AL 21 DE MAYO	662.400	81,53	102,12	829.686
2014	15 DE AGOSTO AL 14 SEPTIEMBRE	662.400	82,01	102,12	824.830
2014	15 DE SEPTIEMBRE AL 14 DE OCTUBRE	662.400	82,14	102,12	823.524
2014	4 AL 30 DE NOVIEMBRE	574080	82,25	102,12	712.767
2014	1 AL 30 DICIEMBRE	662.400	82,47	102,12	820.229
TOTAL HONORARIOS ADEUDADOS		15.425.280			20.075.861

APORTES PATRONALES DE SEGURIDAD SOCIAL

Los aportes patronales se liquidarán sobre el valor de los honorarios que fueron pactados en las ordenes de servicios suscritas con la actora, toda vez que ese correspondería al valor asumido por la demandante que debió transferir a el municipio a las Administradoras de Seguridad Social.

Cabe anotar que este concepto se liquida y se pone a disposición del despacho, toda vez que en el expediente no existe evidencia que la actora canceló los aportes al sistema de seguridad social.

APORTES A CARGO DEL EMPLEADOR ASUMIDOS POR LA ACTORA								
MES	SALARIO MENSUAL	DIAS	IBC	APORTE SALUD EMPLEADOR	APORTE PENSION EMPLEADOR	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL APORTES EMPLEADOR ACTUALIZADO
AÑO 2008								
FEBRERO	650.000	16	346.667	29.467	41.600	102,12	70,80	49.271
MARZO	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	71,15	92.839
ABRIL	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	71,38	93.139
MAYO	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	71,39	93.152
JUNIO	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	71,35	93.100
JULIO	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	71,32	93.061
AGOSTO	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	71,35	93.100
SEPTIEMBRE	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	71,28	93.009
OCTUBRE	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	71,19	92.891
NOVIEMBRE	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	71,14	92.826
DICIEMBRE	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	71,20	92.904
TOTAL APORTES EMPLEADOR AÑO 2008								979.292

AÑO 2009								
MES	SALARIO MENSUAL	DIAS	IBC	APORTE SALUD EMPLEADOR	APORTE PENSION EMPLEADOR	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL APORTES EMPLEADOR ACTUALIZADO
ENERO	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	70,21	91.613
FEBRERO	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	70,80	92.382
MARZO	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	71,15	92.839
ABRIL	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	71,38	93.139
MAYO	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	71,39	93.152





Radicado 13001-33-33-005-2015-00564-01

JUNIO	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	71,35	93.100
JULIO	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	71,32	93.061
AGOSTO	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	71,35	93.100
SEPTIEMBRE	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	71,28	93.009
OCTUBRE	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	71,19	92.891
NOVIEMBRE	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	71,14	92.826
DICIEMBRE	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	71,20	92.904

TOTAL APORTES EMPLEADOR AÑO 2009

1.114.016

AÑO 2010

MES	SALARIO MENSUAL	DIAS	IBC	APORTE SALUD EMPLEADOR	APORTE PENSION EMPLEADOR	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL APORTES EMPLEADOR ACTUALIZADO
ENERO	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	71,69	93.544
FEBRERO	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	72,28	94.314
MARZO	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	72,46	94.549
ABRIL	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	72,79	94.979
MAYO	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	72,87	95.084
JUNIO	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	72,95	95.188
JULIO	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	72,92	95.149
AGOSTO	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	73,00	95.253
SEPTIEMBRE	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	72,90	95.123
OCTUBRE	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	72,84	95.044
NOVIEMBRE	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	72,98	95.227
DICIEMBRE	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	73,45	95.840

TOTAL APORTES EMPLEADOR AÑO 2010

1.139.294

AÑO 2011

MES	SALARIO MENSUAL	DIAS	IBC	APORTE SALUD EMPLEADOR	APORTE PENSION EMPLEADOR	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL APORTES EMPLEADOR ACTUALIZADO
ENERO	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	74,12	96.715
FEBRERO	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	74,57	97.302
MARZO	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	74,77	97.563
ABRIL	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	74,86	97.680
MAYO	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	75,07	97.954
JUNIO	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	75,31	98.267
JULIO	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	75,42	98.411
AGOSTO	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	75,39	98.372
SEPTIEMBRE	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	75,62	98.672
OCTUBRE	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	75,77	98.868
NOVIEMBRE	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	75,87	98.998
DICIEMBRE	650.000	30	650.000	55.250	78.000	102,12	76,19	99.416

TOTAL APORTES EMPLEADOR AÑO 2011

1.178.218

AÑO 2012

MES	SALARIO MENSUAL	DIAS	IBC	APORTE SALUD EMPLEADOR	APORTE PENSION EMPLEADOR	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL APORTES EMPLEADOR ACTUALIZADO
ENERO	690.000	30	690.000	58.650	82.800	102,12	76,75	106.309
FEBRERO	690.000	30	690.000	58.650	82.800	102,12	77,22	106.960
MARZO	690.000	30	690.000	58.650	82.800	102,12	77,31	107.085
ABRIL	690.000	30	690.000	58.650	82.800	102,12	77,42	107.237
MAYO	690.000	30	690.000	58.650	82.800	102,12	77,66	107.570
JUNIO	690.000	30	690.000	58.650	82.800	102,12	77,72	107.653





Radicado 13001-33-33-005-2015-00564-01

JULIO	690.000	30	690.000	58.650	82.800	102,12	77,70	107.625
AGOSTO	690.000	30	690.000	58.650	82.800	102,12	77,73	107.667
SEPTIEMBRE	690.000	30	690.000	58.650	82.800	102,12	77,96	107.985
OCTUBRE	690.000	30	690.000	58.650	82.800	102,12	78,08	108.151
NOVIEMBRE	690.000	30	690.000	58.650	82.800	102,12	77,98	108.013
DICIEMBRE	690.000	30	690.000	58.650	82.800	102,12	78,05	108.110
TOTAL APORTES EMPLEADOR AÑO 2012								1.290.365
AÑO 2013								
MES	SALARIO MENSUAL	DIAS	IBC	APORTE SALUD EMPLEADOR	APORTE PENSION EMPLEADOR	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL APORTES EMPLEADOR ACTUALIZADO
ENERO	690.000	30	690.000	58.650	82.800	102,12	78,28	108.428
FEBRERO	690.000	30	690.000	58.650	82.800	102,12	78,63	108.913
MARZO	690.000	30	690.000	58.650	82.800	102,12	78,79	109.135
ABRIL	690.000	30	690.000	58.650	82.800	102,12	78,99	109.412
MAYO	690.000	30	690.000	58.650	82.800	102,12	79,21	109.717
JUNIO	690.000	30	690.000	58.650	82.800	102,12	79,39	109.966
JULIO	690.000	30	690.000	58.650	82.800	102,12	79,43	110.021
AGOSTO	690.000	30	690.000	58.650	82.800	102,12	79,50	110.118
SEPTIEMBRE	690.000	30	690.000	58.650	82.800	102,12	79,73	110.437
OCTUBRE	690.000	30	690.000	58.650	82.800	102,12	79,52	110.146
NOVIEMBRE	690.000	30	690.000	58.650	82.800	102,12	79,35	109.910
DICIEMBRE	690.000	30	690.000	58.650	82.800	102,12	79,56	110.201
TOTAL APORTES EMPLEADOR AÑO 2013								1.316.404
AÑO 2014								
MES	SALARIO MENSUAL	DIAS	IBC	APORTE SALUD EMPLEADOR	APORTE PENSION EMPLEADOR	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL APORTES EMPLEADOR ACTUALIZADO
ENERO	690.000	9	207.000	17.595	24.840	102,12	79,95	33.222
FEBRERO	690.000	30	690.000	58.650	82.800	102,12	80,45	111.434
MARZO	690.000	30	690.000	58.650	82.800	102,12	80,77	111.877
ABRIL	690.000	30	690.000	58.650	82.800	102,12	81,14	112.390
MAYO	690.000	21	483.000	41.055	57.960	102,12	81,53	79.051
JUNIO	690.000	0	-	-	-	102,12	81,61	-
JULIO	690.000	0	-	-	-	102,12	81,73	-
AGOSTO	690.000	15	345.000	29.325	41.400	102,12	81,90	56.721
SEPTIEMBRE	690.000	30	690.000	58.650	82.800	102,12	82,01	113.595
OCTUBRE	690.000	14	322.000	27.370	38.640	102,12	82,14	53.095
NOVIEMBRE	690.000	26	598.000	50.830	71.760	102,12	82,25	98.737
DICIEMBRE	690.000	30	690.000	58.650	82.800	102,12	82,47	114.232
TOTAL APORTES EMPLEADOR AÑO 2014								884.354
GRAN TOTAL APORTES EMPLEADOR								7.901.943

RESUMEN CAPITAL ADEUDADO

CONCEPTO	VALOR
PRESTACIONES SOCIALES ACTUALIZADOS A LA EJECUTORIA	\$22.608.204
HONORARIOS ADEUDADOS ACTUALIZADOS A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$20.075.861
APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL CUOTA PARTE PATRONAL	\$7.901.943





NETO A PAGAR

\$50.880.645

INTERESES MORATORIOS ARTICULO 192 y 195 C.C.A

La siguiente es la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital adeudado a la tasa prevista en el artículo 195 del C.C.A

ART. 192 (...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.(...)

ART. 195 (...) 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que el demandante realizo su solicitud de cumplimiento de sentencia el día 4 de marzo de 2020, fuera del tiempo límite establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A, que se vencía el 26 de junio 2019, cesarán intereses por el periodo comprendido entre el 27 de junio de 2020 y el 3 de marzo de 2020

Teniendo en cuenta lo anterior, la tasa efectiva anual certificada por al Superfinanciera, **NO** se puede dividir entre (12) para obtener la tasa efectiva mensual o entre 365 para obtener la tasa efectiva diaria; determinar la tasa de interés mensual o diaria de esa manera, sobreestima el valor a reconocer por intereses moratorios. En su defecto deberá aplicarse la siguiente fórmula financiera:

$$I_d = (1 + i_a)^{(1/365)} - 1$$

Donde ...

i_d : Interes efectivo diario I

i_a : Interes efectivo anual

De igual forma podría convertirse la tasa efectiva anual a nominal y dividirla por 12 meses o 365 días. Pero para el caso utilizaremos la formula arriba descrita. En ambos casos el resultado sería el mismo.

CAPITAL ADEUDADO						50.880.645
PERIODO DE MORA		DIAS DE MORA	TASA DE INTERES DTF/ CTE	TASA DE INTERES MORA ANUAL	TASA DE INTERESE MORA DIARIA	INTERESES
DESDE	HASTA					
27/04/2019	30/04/2019	4	4,54%		0,0122%	24.759
1/05/2019	31/05/2019	31	4,50%		0,0121%	190.225





Radicado 13001-33-33-005-2015-00564-01

1/06/2019	30/06/2019	31	4,52%		0,0121%	191.052
1/07/2019	26/07/2019	26	4,47%		0,0120%	158.503
CESACION INTERESES MORA INCISO ART. 192 - 195 C.P.A.C.A.						
4/03/2020	31/03/2020	28	18,95%	28,43%	0,0684%	974.141
1/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	28,04%	0,0675%	1.031.029
1/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	27,29%	0,0659%	1.040.061
1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	27,18%	0,0657%	1.003.067
1/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	27,18%	0,0657%	1.036.502
1/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	27,44%	0,0663%	1.045.140
1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	27,53%	0,0665%	1.014.372
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	27,14%	0,0656%	1.034.976
1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	26,76%	0,0648%	989.262
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	26,19%	0,0636%	1.002.803
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	25,98%	0,0633%	998.349
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	26,31%	0,0640%	911.952
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	26,12%	0,0636%	1.002.980
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	25,97%	0,0633%	965.646
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	25,83%	0,0630%	993.197
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,82%	0,0629%	960.660
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	25,77%	0,0628%	991.135
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	25,86%	0,0630%	994.228
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,79%	0,0629%	959.662
TOTAL INTERESES A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021						19.513.703
CAPITAL ADEUDADO						50.880.645
TOTAL CAPITAL E INTERESES						70.394.348

RESUMEN DE LIQUIDACION

CONCEPTO	VALOR
Capital adeudado	\$50.880.645
Interese de mora a 30 de septiembre de 2021	\$19.513.703
Costas	\$2.383792
GRAN TOTAL	72.778.140

SON: SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS MCTE. (\$72.778.140,00)

Se advierte que la liquidación la arrimada por la Contadora esta ajustada a derecho y contempla cada unos de los aspectos señalados en la sentencia que se ejecuta, pero advierte el Despacho, y así lo dice de forma expresa la sentencia, que lo relativo a los aportes patronales al SGSS, y aunque los liquida teniendo en cuenta los honorarios como fueron pactados, que "...la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador..."; sin embargo, no existe prueba de que la actora canceló los aportes al sistema de seguridad social, por lo





que con el fin de no generar un cobro de lo no debido y ante su falta de acreditación, considera el Despacho pertinente no incluir dicho valor en el mandamiento de pago, ya que se reitera la sentencia es clara en que su pago se ordenó de forma condicionada.

Así las cosas se libraré mandamiento de pago solo por los valores correspondientes a lo adeudado como concepto de salarios (honorarios) actualizados y la liquidación de prestaciones sociales actualizadas, más las costas del proceso ordinario y los intereses de que trata el art. 192 y 195 del CAPCA, sin incluir el cálculo realizado por la contadora a septiembre de 2021, por cuanto para su calculo se tuvo en cuenta la suma correspondiente a portes patronales que no se incluyen en el presente mandamiento por las razones anotadas.

CONCEPTO	VALOR
PRESTACIONES SOCIALES ACTUALIZADOS A LA EJECUTORIA	\$22.608.204
HONORARIOS ADEUDADOS ACTUALIZADOS A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$20.075.861
Costas	\$2.383.792
GRAN TOTAL	\$45.067.857

SON: CUARENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$45.067.857)

Advirtiendo que el aspecto de intereses y la inclusión o no de los aportes bien puede precisarse posteriormente en sede de liquidación del crédito, que es la etapa que ha sido establecida por el H, Consejo de Estado⁴ como la oportunidad procesal para concretar el valor de la ejecución y que está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, por lo que aunque no se cuantifique con precisión al dictar este mandamiento de pago, ello deberá hacerse posteriormente.

En consecuencia, considera el despacho que hay lugar a proferir mandamiento de pago conforme lo señalado anteriormente, esto es, por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$45.067.857)**, como capital, más los intereses señalados y liquidados conforme a los artículos 192 y 195 del C de P.A. y de lo C.A., causados desde la fecha de ejecutoria de la providencia.

Explicando que el mandamiento de pago comprende el capital que es el saldo insoluto y actualizado conforme a la sentencia que conforma el título ejecutivo, más los

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008) Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00431-02(34175)





intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago total, tal y como lo establece la sentencia ejecutada.

Finalmente, en cuanto a la pretensión de la demanda ejecutiva de la inclusión de una sanción moratoria por el no pago de las cesantías definitivas que fueron reconocidas en la sentencia que se ejecuta, el despacho pone de presente que dado el reconocimiento de la relación laboral objeto de la sentencia, tal pretensión no resulta procedente toda vez que tal concepto no fue objeto de pronunciamiento en la sentencia de 19 de diciembre de 2018 que aquí se ejecuta, y se trata de una pretensión independiente, para cuya reclamación deber surtirse previamente el trámite administrativo correspondiente directamente ante la entidad, y del reconocimiento de la relación laboral que se hizo en la sentencia no surge automáticamente su causación, por lo que frente a tal aspecto en la sentencia no se advierte una obligación, clara ni expresa en ese sentido y como lo pretende derivar el ejecutante, por cuanto estamos en presencia de un proceso ejecutivo cuya naturaleza excluye que puedan hacerse las declaraciones de algún derecho a favor de las partes más allá de lo expresamente señalado en la providencia judicial que sirve de título ejecutivo, y la sanción moratoria no hace parte de las prestaciones sociales reconocidas en la sentencia.

Dictado el mandamiento de pago, el mismo será notificado personalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 199 del C de. P.A. y de lo C.A. La notificación al ejecutante será por estado.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de DAMARIS ISABEL PINO DE BARRIOS, contra el MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA- BOLÍVAR, por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$45.067.857)**, como capital, más los intereses señalados y liquidados conforme a los artículos 192 y 195 del C de P.A. y de lo C.A., causados desde la fecha de ejecutoria de la providencia hasta que se verifique el pago total de la deuda.

La anterior obligación deberá pagarse en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Alcalde del Municipio de San Estanislao de Kotska Bolívar, y /o a quien haga sus veces, del presente mandamiento de pago. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA modificado por el decreto 2080 de 2021 en el buzón de correo electrónico establecido por dicha entidad para tal fin. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.





TERCERO: Conceder el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento al demandado para proponer excepciones conforme al art. 442 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
Juez

Firmado Por:

Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb177f63b4831a4631d7e9e24a360b15db05253d9ec193248e2e4747fb03d9a1

Documento generado en 26/01/2022 11:42:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

